SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, representada por [redacted], y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00629, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] PERALTA, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL; y, en consecuencia, REVOCA la ordenanza número 504-2024- SORD-1034, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor [redacted], el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL, y en consecuencia ordena, el levantamiento parcial del embargo retentivo trabado por el señor [redacted], mediante acto número 193/2024, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tesorería Nacional Dominicana y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y ordena a dichas entidades entregar al señor [redacted], los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza, en cuanto a este, se deja sin efecto, al primer requerimiento, sin demora ni reservas, por las razones dadas con anterioridad. SEGUNDO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme los dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,733/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 30 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 5, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 31 de octubre de 2024, la Lcda. [redacted], Procuradora Adjunta, depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las entidades recurrentes y el señor [redacted] demandaron en referimiento el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra por el hoy recurrido, acción que fue rechazada por el

juez de los referimientos, mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1034 de fecha 11 de junio de 2024; **b)** los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, quien revocó dicha ordenanza y ordenó el levantamiento parcial del embargo con respecto al señor [redacted] y la entrega de sus valores o bienes retenidos a causa de la referida medida, declarándose la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso particular, el recurrido [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados, en fecha 2 de octubre de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que haya depositado el acto de notificación de su memorial a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 1,733/2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

por el alguacil [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de su parte. En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente, se impone pronunciar el defecto en contra del recurrido, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución (debido proceso y seguridad jurídica) y falta de base legal y motivación.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1

de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) Con relación a un aspecto del medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es contraria al ordenamiento jurídico, debido a que la corte de apelación, al no ordenar el levantamiento total del embargo trabado, incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 86-11, que dispone que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los entes y órganos públicos no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición.

Igualmente, la parte recurrente plantea que la alzada ignoró el contenido de la Resolución núm. 198/2018, del Ministerio de Hacienda, que regula la forma de cobrarle a las instituciones públicas por mandato de la citada ley, omitiéndose el hecho de que el hoy recurrido embargó retentivamente a las entidades recurrentes, causándoles daños enormes y, en ese sentido, afectando la seguridad jurídica del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Constitución, en cuanto a la aplicabilidad y eficacia de los referidos textos normativos al caso concreto.

10) Según se deriva del fallo impugnado, el litigio se originó por una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo trabado por el hoy recurrido, en contra de las entidades recurrentes y el señor [redacted], mediante el acto núm. 193/2024, instrumentado el 9 de mayo de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, basándose en un crédito laboral adquirido de forma irrevocable, a través de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00238, dictada en fecha 8 de abril de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11) El juez de los referimientos rechazó la referida acción, sin embargo, la jurisdicción *a qua* revocó esta decisión y ordenó el levantamiento parcial del indicado embargo, con respecto al señor [redacted], debido a que el título que sirvió de

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

base al embargo solo reconocía a las entidades recurrentes como deudoras del crédito perseguido, sin que existiera otro título o autorización del juez competente para practicar el embargo en contra del referido señor, configurándose una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio. Ahora bien, en cuanto a dichas entidades, la corte determinó lo siguiente:

> *Considerando que, dicho lo anterior, es cierto que constituye un principio general con carácter de orden público, la inembargabilidad de los fondos públicos". En efecto, como mecanismo para asegurar el pago de los acreedores del Estado, la Ley número 86-11 dispone la manera en que dicha acreencia puede ser cobrada, estableciendo un procedimiento de consignación en el presupuesto del próximo año, a pena de sanción para el titular de la institución pública deudora que no proceda en los términos prescritos por la ley. Considerando que, empero a lo anterior, existe una sola excepción a este principio de inembargabilidad, el cual fue establecido por la jurisprudencia a través de la sentencia número 48, dictada en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa a un caso en el cual se alegaba la inembargabilidad de los bienes del Banco Central de la República Dominicana —criterio que comparte esta Sala de la Corte— en el cual se estableció lo siguiente: "esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo; en adición, de aceptarse que el Banco Central de la República Dominicana pueda prevalecerse de la inembargabilidad de su patrimonio para impedir que su trabajadora pueda obtener el pago de su crédito salarial, debidamente reconocido por sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada, equivaldría a permitir que el empleador disponga libremente del salario adeudado y descontar así, no ya una parte, sino la totalidad de su importe(....)". Considerando que, el anterior criterio toma como base lo previsto en el ordinal 9 del artículo 62 de la Constitución Política de la República Dominicana, (...) Considerando que, así las cosas, verificamos que el título que sirvió como base para el*

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

> *embargo retentivo practicado mediante acto 193/2024, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, fue la sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00238, antes descrita, a través de la cual se fijan condenaciones en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para un total de doce millones quinientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos dominicanos con 28/100 (RD$12,572,861.28), cuyo origen trata de salarios dejados de percibir y beneficios legales previstos (crédito laboral), razón por la que dicho embargo retentivo, en apariencia de buen derecho, no se ve afectado por el mencionado principio de inembargabilidad. Considerando que, en ese tenor, el uf supra indicado acto 193/2024, en apariencia de buen derecho, cumple con las formalidades previstas por el legislador y, mientras el título que le sirve como base se encuentre vigente, se justifica mantener la medida de marras en contra de la DIRECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, toda vez que su etapa ejecutoria no procede hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero esto no impide que despliegue sus efectos conservatorios.*

12) En virtud de los agravios denunciados, conviene destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra que la Administración Pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios

públicos, lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

13) Es preciso recordar que el artículo 1 de la Ley núm. 86-11, del 15 de abril de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, de lo que se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables; norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que "*en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias*".[1]

14) En ese tenor, el artículo 3 de la precitada Ley núm. 86-11 instituye que "*las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los*

[1] SCJ-PS-22-0274, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el artículo 4 de dicha ley ordena a que el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros, efectúe las previsiones de lugar para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente. De ahí, que el Ministerio de Hacienda haya dispuesto la Resolución núm. 198-2018, del 12 de octubre de 2018, a fin de regular el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; instrumento normativo declarado conforme a nuestra Carta Magna por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0311/20 de fecha 22 de diciembre de 2020.

15) En consecuencia, la intención del legislador con las disposiciones de la Ley núm. 86-11 es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar sus respectivas deudas, no prever excepciones a la inembargabilidad del Estado.[2] De hecho, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre el particular, ha juzgado que la

[2] SCJ-PS-24-0884, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

referida Ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad que resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad.[3]

16) Si bien el estatuto de la inembargabilidad no constituye un presupuesto absoluto que podría valer u oponerse a un crédito de naturaleza salarial, puesto que esto desconocería las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que el derecho al salario pueda ser satisfecho y efectivo,[4] resulta incorrecto deducir de ello una excepción a las previsiones de la Ley núm. 86-11, como dedujo la corte *a qua* fundamentándose erradamente en un criterio de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, donde en un caso sobre una ejecución de sentencia llevada ante la jurisdicción laboral se otorgó preferencia al derecho del trabajador al cobro de su crédito salarial sobre la inembargabilidad del patrimonio del Banco Central de la República Dominicana dispuesta en la parte *in fine* de la letra a) del artículo 16 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

17) Es importante puntualizar que el citado criterio no se contrapone a la efectividad de la

[3] TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015.
[4] SCJ, 3.ª Sala, núm. 16, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215.

Ley núm. 86-11. Incluso, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el hecho de que se reconozca que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad del Estado resulta reforzado por el mandato del mencionado artículo 3 de la Ley núm. 86-11,[5] el cual ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva.[6]

18) En el contexto procesal de nuestro derecho, se incurre en el vicio de violación a la ley, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma,[7] tal como ocurrió en el presente caso, dado que la corte modificó el sentido y alcance de la Ley núm. 86-11 al deducir erróneamente su inaplicabilidad frente a los créditos labores, cuando su finalidad es precisamente garantizar el cobro de créditos de este tipo, mediante una alternativa al embargo retentivo, la cual

[5] TC/0170/16 de fecha 15 de mayo de 2016.
[6] TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015.
[7] SCJ, 1.ª Sala, num. 35, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; núm. 46, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

garantiza a su vez que no se produzca la indisponibilidad de los recursos que son otorgados a las entidades públicas con un fin específico, paralizando la actividad administrativa de organismos que brindan servicios públicos a la colectividad. En consecuencia, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

19) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

SCJ-PS-25-0867
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550326)
Partes: Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1, 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de fecha 15 de abril de 2011; el artículo 45 de la Ley núm. 1494, de 2 de agosto de 1947; Resolución núm. 198-2018, dictada el 12 de octubre de 2018 por el Ministerio de Hacienda; y los artículos 4, 6, 7, 10, 19, 21, 26, 29, 30, 36, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00629, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00629, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*